

- a) Constitución de fianzas en causa criminal y defensa judicial.
b) Reclamación de daños.

Art. 56. Constitución de fianzas en causa criminal y defensa judicial.—1. La Entidad se obliga a depositar por el asegurado o el conductor autorizado, hasta la cantidad estipulada en las condiciones particulares, aquellas fianzas que para garantizar el pago de las costas o la libertad provisional les fueran exigidas por la Autoridad Judicial, con motivo de accidente cubierto por esta póliza.

2. La Entidad también garantiza al conductor del vehículo asegurado los riesgos siguientes:

a) Su defensa personal por los abogados y procuradores designados por la Entidad, en los procedimientos judiciales que se le siguieren, aún después de liquidadas las responsabilidades civiles.

b) El pago de todos los gastos judiciales que, sin constituir sanción personal, le fueren impuestos a consecuencia de cualquier procedimiento judicial que se le siguiera.

3. Las coberturas a que se refiere este artículo no comprenderán las fianzas y defensas judiciales que puedan producirse como consecuencia de siniestros no amparados por la modalidad primera de esta póliza.

Art. 57. Reclamación de daños.—1. Mediante esta cobertura, la Entidad garantiza la reclamación al tercero responsable, amistosa o judicialmente, en nombre del asegurado, sus familiares o asalariados, o conductor autorizado, de la indemnización por los daños o perjuicios directos causados por dicho tercero con motivo de la circulación del vehículo reseñado en las condiciones particulares de esta póliza.

2. La reclamación será dirigida exclusivamente por la Entidad, a cuyo cargo irán los correspondientes gastos, debiendo el perjudicado otorgar poderes y efectuar las designaciones que sean necesarios.

3. Si la Entidad consigue del responsable o de su Entidad aseguradora, en vía de arreglo amistoso, la conformidad al pago de una indemnización y no considera probable obtener mejor resultado reclamando judicialmente, lo comunicará al perjudicado. Si éste no acepta dicho arreglo amistoso, podrá proseguir la reclamación por su exclusiva cuenta, dándose por terminada la intervención de la Entidad, la cual se obliga a reembolsar al perjudicado los gastos judiciales y los de abogado y procurador en el supuesto de que dicha reclamación tenga éxito por encima de la transacción ofrecida.

4. Será de aplicación lo dispuesto en el número anterior en los casos en que no sea posible el arreglo amistoso y la Entidad considere improcedente la reclamación en vía judicial.

5. Las indemnizaciones que consiga la Entidad del tercero responsable se aplicarán, en primer lugar, a reintegrar a aquélla las cantidades que, en virtud de otras garantías cubiertas por la póliza, hubiere satisfecho al perjudicado, entregándose a éste la diferencia.

6. El asegurado faculta expresamente a la Entidad y a sus representantes legales para percibir directamente las indemnizaciones que en virtud de esta cobertura se hayan obtenido a su favor, transaccionalmente o por resolución judicial, sin perjuicio de la ulterior liquidación.

Art. 58. Todos los pagos que deba realizar la Entidad en virtud de las coberturas previstas en esta modalidad no podrán sobrepasar las cantidades respectivamente señaladas para las mismas en las condiciones particulares.

Art. 59. Las garantías comprendidas en esta modalidad incluyen los gastos de otorgamiento de los poderes que procesalmente sean necesarios.

Art. 60. Sea cual fuere el resultado del procedimiento judicial en que la Entidad interviniere en virtud de las coberturas comprendidas en esta modalidad, la misma se reserva de manera expresa la decisión de recurrir o no ante el Tribunal Superior competente.

Si la Entidad estima improcedente el recurso, lo comunicará al interesado, quedando éste en libertad para interponerlo por su exclusiva cuenta y aquélla obligada a reembolsarle los gastos judiciales y los de abogado y procurador, en el supuesto de que dicho recurso prosperase.

Riesgos extraordinarios

Para las coberturas reguladas en las modalidades segunda y tercera de esta póliza será de aplicación la siguiente cláusula:

•Se indemnizarán por el Consorcio de Compensación de Seguros los siniestros producidos por causas de naturaleza extra-

ordinaria, de conformidad con lo establecido en la Ley de 16 de diciembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del día 19), Reglamento para su aplicación de 13 de abril de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de junio) y Disposiciones complementarias vigentes en la fecha de su ocurrencia.»

10327

ORDEN de 1 de abril de 1977 por la que se establece una línea de crédito, de carácter excepcional, para atender a los damnificados de Vizcaya.

Ilustrísimo señor:

Con motivo de las inundaciones ocurridas en la provincia de Vizcaya el 12 de junio de 1975, y con objeto de hacer frente a las situaciones creadas por las mismas, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de abril de 1977, se ha servido disponer lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre organización y régimen del crédito oficial, se autoriza la concesión de créditos por un importe máximo total de 1.050.000.000 de pesetas, con las siguientes condiciones:

a) Los créditos serán otorgados por la Entidad Oficial de Crédito que en cada caso determine el Instituto de Crédito Oficial, según los sectores afectados, pudiendo, en su caso, instrumentarse las operaciones a través de Entidades colaboradoras.

b) Los créditos se concederán a aquellas personas o Entidades de carácter privado que hayan sufrido daños directos como consecuencia de las inundaciones, y su importe no podrá ser superior a la valoración de los mismos. Se entenderán por daños, a estos efectos, los perjuicios patrimoniales causados por aquéllos y los gastos extraordinarios directamente provocados por las mismas. De este importe se deducirán las indemnizaciones netas a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros, por razón de inundación, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 a 19 y 61 del Decreto de 13 de abril de 1956, modificado por el de 28 de noviembre de 1963, y toda otra cantidad que para paliar dichos daños se perciba o se haya percibido, en cualquier concepto, de la Administración Central, Organismos Públicos y Corporaciones Locales.

c) En aquellos casos en que, a efectos de la concesión de indemnizaciones, el siniestro haya sido valorado por el Consorcio de Compensación de Seguros, el acta levantada servirá de base para la determinación de la cuantía de los perjuicios patrimoniales.

d) El crédito se concederá por un plazo máximo de diez años, pudiendo quedar exentos de amortización del principal hasta un máximo de tres. Dicha amortización se efectuará en anualidades iguales una vez finalizado el periodo de carencia.

e) El tipo de interés será del 8 por 100, que se liquidará por semestres vencidos.

f) La garantía será la general del prestatario, pudiendo afectarse como garantía real, cuando el Banco prestamista lo considere necesario, los bienes en que se haya invertido el importe del crédito.

g) Se faculta al Instituto de Crédito Oficial para resolver cuantas dudas e incidencias puedan surgir en el desarrollo de esta operación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Financiera.

10328

ORDEN de 21 de abril de 1977 sobre concesión de créditos por el Banco de Crédito Industrial a través de los Bancos industriales y de negocios.

Excelentísimos señores:

La Ley de Crédito Oficial estableció entre los principios rectores del mismo los de complementariedad y coordinación

con las Instituciones del sistema financiero para lograr la más eficiente distribución de sus recursos. De conformidad con estos principios, y a los efectos de facilitar el acceso al crédito de las pequeñas y medianas Empresas industriales, por Orden de 23 de diciembre de 1974 se autorizó la concesión de préstamos por el Banco de Crédito Industrial a través de las Cajas de Ahorro.

Respondiendo al mismo propósito de potenciar la atención financiera a dichas Empresas, se considera conveniente articular un régimen de colaboración del Crédito Oficial con los Bancos industriales y de negocios, cuya labor en este sentido puede constituir el complemento adecuado para que el Banco de Crédito Industrial desarrolle con mayor plenitud las funciones que tiene encomendadas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza al Banco de Crédito Industrial para conceder créditos a las pequeñas y medianas Empresas industriales a través de los Bancos industriales y de negocios.

2.º Las condiciones generales de estos préstamos serán las que rijan en cada momento para la línea «Industrial general» del Banco, y su cuantía no podrá ser inferior a un millón de pesetas, ni superior a veinticinco millones de pesetas.

3.º Las relaciones entre el Banco de Crédito Industrial y los Bancos industriales y de negocios colaboradores se establecerán en un convenio, cuyo modelo deberá ser autorizado por el Instituto de Crédito Oficial.

4.º Se faculta al Instituto de Crédito Oficial para dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo de esta Orden y resolver cuantas dudas e incidencias surjan en su interpretación y aplicación.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 21 de abril de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Excmos. Sres. Subsecretario de Economía Financiera y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

10329 CIRCULAR número 780 de la Dirección General de Aduanas sobre asignación de claves estadísticas.

En la reunión del 11 de febrero de la Junta Superior Arancelaria se aprobaron diversas modificaciones del arancel, algunas de las cuales, las que afectan a la estructura arancelaria, requieren la asignación de los códigos numéricos correspondientes, y ello con la anticipación adecuada, a fin de que cuando aparezcan en el «Boletín Oficial del Estado» los Decretos del Ministerio de Comercio, dándoles vigencia, pueda esa Administración hacerlos operativos.

En consecuencia, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda lo siguiente:

Primero.—Asignar los siguientes códigos numéricos, definidores de otras tantas posiciones estadísticas, consecuencia de las modificaciones antes citadas, que a continuación se especifican:

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
22.09.A Lts. (UF)	22.09.01.1	Alcohol etílico sin desnaturalizar, de graduación inferior a 80°: Vínico.
	22.09.01.2: No vínico.
22.09.B Lts. (UF)	22.09.11.1	Coñac y brandy: Embotellados.
	22.09.11.2: Sin embotellar.
22.09.C Lts. (UF)	22.09.12.1	Whisky: Embotellado.
	22.09.12.2: Sin embotellar.
	22.09.13.1	Whisky tipo «Bourbon»: Embotellado.
	22.09.13.2: Sin embotellar.
22.09.D	22.09.14.1	Ron y caña: Embotellados.

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
Lts. (UF) 22.09.E	22.09.14.2: Sin embotellar.
	22.09.15.1	Ginebra: Embotellada.
Lts. (UF) 22.09.F	22.09.15.2: Sin embotellar.
	22.09.21.1	Licores: Embotellados.
Lts. (UF) 22.09.G	22.09.21.2: Sin embotellar.
	22.09.31.1	Otras bebidas para consumo directo: Anisados: Embotellados.
Lts. (UF)	22.09.31.2: Sin embotellar.
	22.09.32.1: Tequila y pisco: Embotellados.
	22.09.32.2: Sin embotellar.
	22.09.39.1: Los demás: Embotellados.
	22.09.39.2: Sin embotellar.
22.09.H-1 Lts.	22.09.41	Aguardientes o destilados alcohólicos para la elaboración de bebidas: Aguardiente de malta.
22.09.H-2 Lts. (UF)	22.09.42: Aguardiente de caña o de melazas de caña.
22.09.H-3 Lts. (UF)	22.09.49: Los demás.
22.09.I Lts.	22.09.91	Extractos concentrados alcohólicos.
29.40.A	29.40.01	Cuajo de origen natural (lab-fermento, quimosino, renina).
29.40.B	29.40.11	Pepsina de origen natural.
29.40.C	29.40.91	Las demás enzimas.
85.21.E-1	85.21.41	Las demás lámparas, tubos y válvulas electrónicas: Células foto-emisoras.
85.21.E-2	85.21.42: Tubos captadores de imagen para aparatos tomavistas de televisión.
85.21.E-3a Unidad (UF)	85.21.48: Los demás: Con peso unitario hasta 100 gramos, inclusive.
85.21.E-3b	85.21.49: Los demás.
87.02.B-2a	87.02.12: Vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales, provistos de caja adecuada para estos fines y dispositivos de descarga, con un peso en vacío y en orden de marcha: Igual o superior a 18.000 kilogramos.
87.02.B-2b.1	87.02.13: Igual o superior a 14.000 kilogramos e inferior a 18.000 kilogramos: Cuya distancia entre centros de ejes extremos sea inferior a 4 metros.
87.02.B-2b.2	87.02.14: Los demás.
87.02.B-2c.1	87.02.15: Inferior a 14.000 kilogramos: Comprendido entre 7.000 kilogramos y menos de 14.000 kilogramos, cuya distancia entre centros de ejes extremos sea igual o inferior a 3,5 metros.
87.02.B-2c.2	87.02.16: Comprendido entre 3.000 kilogramos y menos de 7.000 kilogramos, cuya distancia entre centros de ejes extremos sea igual o inferior a 2,8 metros.
87.02.B-2c.3	87.02.17: Los demás.

Segundo.—En la vigente correlación, anexo de la Circular 775, deben subsanarse y corregirse las siguientes omisiones y erratas advertidas: